



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL
SOCORRO- SANTANDER

Socorro S., quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021)
Rad. 2020-00134-00

Dentro del presente proceso EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA que adelanta BANCO POPULAR S.A., contra MERCEDES ZANGUNA DE ALMEIDA, rad. 2020-00134-00, en memorial que antecede la apoderada de la parte Ejecutante solicita corregir el nombre de la Ejecutada en el mandamiento de pago y a su vez tener nueva dirección de correo electrónico para la respectiva notificación, analizada la solicitud se tiene que la misma es procedente por tanto, de conformidad a lo previsto por el artículo 286 del C.G.P., se tiene que: se libró mandamiento de pago el día 7 de Octubre de 2020 y se indicó como nombre de la parte demandada MERCEDES SANGUNA DE ALMEIDA cuando en realidad corresponde a MERCEDES ZANGUNA DE ALMEIDA, por lo que se corrige dicho cambio de letras a través de este auto.

Para los efectos procesales pertinentes, téngase como nueva dirección para notificaciones de la parte demandada la dirección de correo electrónico mercyzan@yahoo.es, indicada por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

El Juez,

EFRAIN FRANCO GOMEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
SOCORRO- SANTANDER

**Socorro S., quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021)
Rad. 2021-00006**

Este Despacho por auto del 11 de febrero pasado, se inadmitió la demanda *ejecutiva* de mínima cuantía que propone LUIS BENITO HERNANDEZ PEÑA a través de apoderado judicial contra MARIA GLADYS MEDINA CASTILLO, rad. 2021-00006, señalando el defecto encontrado en el libelo demandatorio para que la parte interesada procediera a subsanar, así:

- *Se indica en el hecho segundo que la cancelación de la suma que se cobra se realizará a la venta del predio bien inmueble objeto de la venta de compraventa, y en el hecho siguiente se dice que este predio LOTE 1 EL MORICHAL, ya no figura a nombre de la acá ejecutada, según la consulta realizada en la oficina de instrumentos públicos, afirmación que no se respalda con el documento respectivo.*

Dentro del término otorgado esto es 5 días siguientes, la parte demandante presenta escrito con el propósito de ello, recibo 38959909 de fecha posterior a la radicación de ésta demanda (12/02/2021), el cual analizado, en él no se puede constatar la afirmación que hace la parte actora en el sentido de indicar que el predio base de la ejecución se ha vendido y no está en cabeza de la demandada MARIA GLADYS MEDINA CASTILLO, para así conjugarse el presupuesto convenido para adelantar la ejecución, lo cual es indicativo que la parte demandante no subsanó debidamente la demanda, por lo que no queda otro camino que proceder a su rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal del Socorro S.

RESUELVE :

1º.- RECHAZAR la anterior demanda Ejecutiva que propone LUIS BENITO HERNANDEZ PEÑA a través de apoderado judicial contra MARIA GLADYS MEDINA CASTILLO, rad. 2021-00006.

2º.- Ejecutoriado este auto, devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose, archívese y déjense la constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

El Juez,

EFRAIN FRANCO GOMEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL
SOCORRO- SANTANDER

**Socorro S., quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021)
Rad. 2021-00012**

Este Despacho por auto del 15 de febrero pasado, se inadmitió la demanda Ejecutiva de mínima cuantía que propone ANTONIO CHAPARRO VEGA a través de Endosatario judicial contra GRACIELA MORENO RAMIREZ y JAVIER ENRIQUE ADARME MORENO, rad. 2021-00012, señalando los defectos formales encontrados en el libelo demandatorio para que la parte interesada procediera a subsanar, dentro del término de los 5 días, ha transcurrido dicho término y la parte demandante no lo hizo por lo que debe procederse a su rechazo, conforme lo manda el artículo 90 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal del Socorro S.

RESUELVE

1º.- RECHAZAR la demanda Ejecutiva de mínima cuantía que propone ANTONIO CHAPARRO VEGA a través de Endosatario judicial contra GRACIELA MORENO RAMIREZ y JAVIER ENRIQUE ADARME MORENO, rad. 2021-00012.

2º.- Ejecutoriado este auto, devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose, archívese y déjense las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

El Juez,


EFRAIN FRANCO GOMEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL
SOCORRO- SANTANDER

Socorro S., quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021)
Rad. 2021-00014-00

Subsanado el defecto señalado en auto del 17 de febrero del año en curso, y al ser procedente, se DECRETA la práctica de INTERROGATORIO DE PARTE EXTRAPROCESAL, que solicita ALFREDO GOMEZ PARRA a través de apoderado judicial para que sea absuelto por RONAL ALBEIRO GONZALEZ PEREZ en su calidad de representante legal de ROMBOS CONSTRUCCIONES S.A.S.

En consecuencia y para su realización se señala el día VEINTIOCHO (28) de MAYO del año dos mil veintiuno (2021) a partir de las nueve de la mañana (9:00 a.m.).

La parte solicitante citará y notificará personalmente al Absolvente RONAL ALBEIRO GONZALEZ PEREZ, de la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G.P., y/o de la forma prevista en el Decreto 806 del 2020, en la dirección aportada en la petición para que concurra a este Juzgado a absolver personalmente el interrogatorio que le formulará, con la advertencia que si no comparece en el día y hora señalado, se presumirán ciertos los hechos sobre los cuales tenga la obligación de contestar.

La audiencia se realizará de manera virtual a través de las aplicaciones MICROSOFT TEAMS ó LIFESIZE, para ello los usuarios de la justicia deberán descargar la aplicación en su computador o dispositivo celular el cual debe contar con cámara, micrófono y acceso a internet.

Una vez este Despacho programe la audiencia en el calendario virtual a las partes y a los intervinientes en el proceso, se les remitirá desde el correo electrónico j03prmsoc@cendoj.ramajudicial.gov.co una invitación a la cual debe ingresar, confirmar asistencia y unirse a la reunión en la plataforma de MICROSOFT TEAMS y/o LIFESIZE y unirse.

La parte solicitante deberá citar y notificar esta providencia y allegar la respectiva constancia de entrega y recibido de la comunicación.

Evacuada lo anterior hágase entrega de las diligencias al interesado. Déjese las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

EFRAIN FRANCO GOMEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
SOCORRO- SANTANDER

**Socorro S., quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021)
Rad. 2021-00013**

Este Despacho por auto del 17 de febrero pasado, se inadmitió la demanda VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL que propone GINETH ALEJANDRA CABALLERO ALAGUNA y ALIX CECILIA CABALLERO ALAGUNA en nombre y representación del menor MANUEL DAVID MALDONADO CABALLERO teniendo como demandados EFRAIN PADILLA QUINTERO, LEOPOLDO AMAYA NOSSA, COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL SARAVITA LTDA., LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO AGENCIA DE BUCARAMANGA, rad. 2021-00013, señalando los defectos formales encontrados en el libelo demandatorio para que la parte interesada procediera a subsanar, dentro del término de los 5 días, ha transcurrido dicho término y la parte demandante no lo hizo por lo que debe procederse a su rechazo, conforme lo manda el artículo 90 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal del Socorro S.

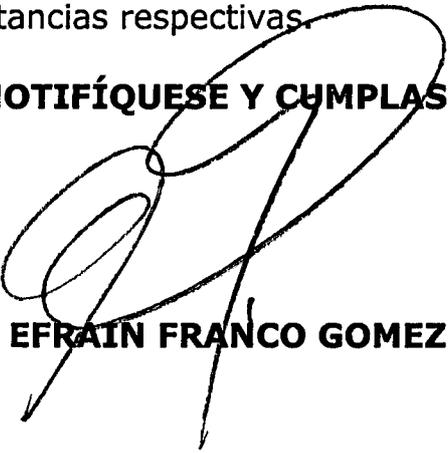
RESUELVE

1º.- RECHAZAR la presente demanda radicada al 2021-00013.

2º.- Déjense las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

El Juez,


EFRAIN FRANCO GOMEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL
SOCORRO- SANTANDER

**Socorro S., quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021).
Rad. 2021-00042-00**

En atención a lo previsto por el numeral 2 del artículo 590 del C.G.P., y previo a la admisión de la demanda Verbal de Menor Cuantía sobre RESOLUCION DE CONTRATO DE COMPRAVENTA DE DERECHOS Y ACCIONES A TITULO UNIVERSAL que propone ROSALBA RUIZ TOLOZA teniendo como demandado a GERARDO RUIZ TOLOZA, radicado 2021-00042.

Se requiere a la parte actora para que preste caución equivalente al 20% del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, la cual deberá allegar dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto so pena de rechazo de la demanda.

Se tiene al Abogado SALOMON PLATA BECERRA, como apoderado judicial de ROSALBA RUIZ TOLOZA, en los términos y para los efectos consagrados en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,


EFRAIN FRANCO GOMEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL
SOCORRO- SANTANDER

**Socorro S., quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021).
Rad. 2021-00046-00**

De las facturas de venta No. SO4326; 3433 y 2729 surge a cargo de la parte Ejecutada, obligación expresa, clara y exigible de pagar unas cantidades líquidas de dinero correspondiente a capital junto con los intereses de plazo y moratorios. Por lo que el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal del Socorro S., conforme a los lineamientos dispuestos por el artículo 430 y siguientes del C.G.P.,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de MÍNIMA CUANTÍA en contra de JIMMY ANDRES SALCESO OLARTE y a favor de HIERROS Y LAMINAS OSCAR USEDA, por los siguientes conceptos:

FACTURA DE VENTA #2729:

- Por la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS M/TE. (\$200.000.00), correspondiente al capital contenido en la factura de venta traída para cobro.
- Por los intereses de PLAZO sobre la anterior suma cobrada, a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera desde el 1 de diciembre de 2018 hasta el 31 de diciembre de 2018.
- Por los intereses MORATORIOS sobre la suma cobrada, a la tasa máxima legal fijada por la Superintendencia Financiera, desde el 01 de ENERO de 2019 y hasta que se satisfaga la obligación.

FACTURA DE VENTA #3433:

- Por la suma de TRES MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS PESOS M/TE. (\$3.634.300.00), correspondiente al capital contenido en la factura de venta traída para cobro.
- Por los intereses de PLAZO sobre la anterior suma cobrada, a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera desde el 30 de MAYO de 2019 hasta el 30 de JUNIO de 2019.
- Por los intereses MORATORIOS sobre la suma cobrada, a la tasa máxima legal fijada por la Superintendencia Financiera, desde el 01 de JULIO de 2019 y hasta que se satisfaga la obligación.

FACTURA DE VENTA #SO4326:

- Por la suma de OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS PESOS M/TE. (\$854.600.00), correspondiente al capital contenido en la factura de venta traída para cobro.
- Por los intereses de PLAZO sobre la anterior suma cobrada, a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera desde el 10 de OCTUBRE de 2019 hasta el 09 de NOVIEMBRE de 2019.

- Por los intereses MORATORIOS sobre la suma cobrada, a la tasa máxima legal fijada por la Superintendencia Financiera, desde el 10 de NOVIEMBRE de 2019 y hasta que se satisfaga la obligación.

SEGUNDO: Ordénase a la parte demandada que cumpla con la obligación de pagar al acreedor, en el término de cinco días a partir de su notificación.

TERCERO: Practíquese la notificación del mandamiento de pago a la parte Ejecutada en la forma indicada en los arts. 291 y 292 del C.G.P., y/o de conformidad a lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 2020, advirtiéndole que cuenta con un término de DIEZ (10) días para proponer excepciones o los medios de defensa que considere pertinentes.

CUARTO: Se requiere a la parte actora para que conserve el original del título valor objeto de cobro, en caso que se torne necesaria su exhibición.

QUINTO: TENER a la firma de abogados SBLD ABOGADOS ASOCIADOS como apoderada judicial de HIERRO Y LAMINAS OSCAR USEDA, quien obra a través de sus Abogados designados JUAN CAMILO LOPEZ BOAVITA y CRISTIAN ANDRES BARAJAS, en los términos y para los efectos consagrados en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,


EFRAÍN FRANCO GOMEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
SOCORRO- SANTANDER

Socorro S., quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021)
Rad. 2020-00077-00

Dentro del presente proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA que adelanta GERVIMOTOS S.A.S., contra JESUS ALONSO CARDENAS BERDUGO Y ANTONIO CARDENAS SEGURA, rad. 2020-00077-00, en memorial que antecede el apoderado de la parte Ejecutante presenta reforma de la demanda por cuanto por error indicó que el nombre del segundo demandado era ANTONIO CARDENAS SEQUEDA, cuando el correcto es ANTONIO CARDENAS SEGURA, a su vez solicita tener nueva dirección del demandado para la respectiva notificación, analizada la solicitud se tiene que la misma no es procedente por cuanto revisado el mandamiento de pago en él se indica el nombre del demandado correctamente.

Para los efectos procesales pertinentes, téngase como nueva dirección para notificaciones del demandado ANTONIO CARDENAS SEGURA la calle 5 N° 9-05 del municipio de Chima-Santander, indicada por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

El Juez,



EFRAÍN FRANCO GOMEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
SOCORRO- SANTANDER

Socorro S., quince (15) de Marzo de dos mil veintiuno (2021)
Rad No. 2019-00136-00

Con proveído del diez (10) de Mayo de dos mil diecinueve (2019), se libró mandamiento de pago dentro del proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA propuesto por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en contra de LUZ AMPARO OLARTE PINZON, radicado 2019-00136-00, para el pago de las sumas de dinero adeudadas y constituidas en pagaré junto con sus intereses moratorios.

La ejecutada LUZ AMPARO OLARTE PINZON, fue notificada por aviso entregado el 12 Febrero 2021 en la dirección indicada para ello, ha transcurrido el término para contestar y ha guardado silencio, por lo que se encuentra vencida la oportunidad para proponer excepciones y no observándose causal alguna que pudiere invalidar lo actuado, es del caso darle aplicación a lo estatuido por el artículo 440 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal del Socorro (S),

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de LUZ AMPARO OLARTE PINZON, radicado 2019-00136-00, conforme a lo indicado en el auto de mandamiento de pago de fecha diez (10) de Mayo de dos mil diecinueve (2019).

SEGUNDO: ORDENAR el remate y avalúo de los bienes embargados y que posteriormente se embarguen.

TERCERO: Procédase a presentar la liquidación del crédito, conforme lo prevé el art. 446 del C.G.P.

CUARTO: En atención a lo ordenado en el artículo 365 C.G.P., se fija como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada y para que sean incluidas en la respectiva liquidación la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL OCHOCIENTOS PESOS MCTE. (\$250.800.00).

QUINTO: Condénese a la parte demandada a pagar las costas del proceso. En su oportunidad tásense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El juez,

EFRAÍN FRANCO GÓMEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL
SOCORRO- SANTANDER

Socorro S., quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021)
Rad No. 2019-00265-00

Con proveído del primero (01) de octubre de dos mil diecinueve (2019), se libró mandamiento de pago dentro del proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA propuesto por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en contra de CARMEN BELÉN RINCÓN BERMUDEZ, radicado 2019-00265-00, para el pago de las sumas de dinero adeudadas y constituidas en pagaré junto con sus intereses moratorios.

La ejecutada CARMEN BELÉN RINCÓN BERMUDEZ, fue notificada por aviso entregado el 26 de enero de 2021 en la dirección indicada para ello, ha transcurrido el término para contestar y ha guardado silencio, por lo que se encuentra vencida la oportunidad para proponer excepciones y no observándose causal alguna que pudiese invalidar lo actuado, es del caso darle aplicación a lo estatuido por el artículo 440 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal del Socorro (S),

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de CARMEN BELÉN RINCÓN BERMUDEZ, radicado 2019-00265-00, conforme a lo indicado en el auto de mandamiento de pago de fecha primero (01) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

SEGUNDO: ORDENAR el remate y avalúo de los bienes embargados y que posteriormente se embarguen.

TERCERO: Procédase a presentar la liquidación del crédito, conforme lo prevé el art. 446 del C.G.P.

CUARTO: En atención a lo ordenado en el artículo 365 C.G.P., se fija como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada y para que sean incluidas en la respectiva liquidación la suma de TRESCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS VEINTIDÓS PESOS MCTE. (\$337.422.00).

QUINTO: Condénese a la parte demandada a pagar las costas del proceso. En su oportunidad tásense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El juez,


EFRAÍN FRANCO GÓMEZ